ESTADO No. **041** **Fecha:** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 7:0 **Página:** 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2023 00545	Ejecutivo Singular	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	POTESEGUROS LTDA	Auto aprueba liquidación de costas	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00550	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00565	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO	Auto requiere SE REQUIERE APODERADO	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00657	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA	Auto rechaza demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00722	Verbal	FANNY PINEDA BOHORQUEZ	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN	Auto resuelve corrección providencia Se corrige el auto que inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00727	Verbal	BRAVO MOLINA FREDY	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ NÚÑEZ	Auto rechaza demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00733	Verbal	ORLANDO TRUJILLO MORALES	RAFAEL RAMIREZ TOVAR	Auto resuelve corrección providencia	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00746	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	JULIO CESAR VARGAS BENAVIDES	Auto rechaza demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00751	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN MAURICIO CALDERON MOTTA	Auto rechaza demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00757	Verbal	SILVIA SOLANO RIVERA	MERCEDES ALVARADO ORTIZ	Auto admite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00783	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO CORTES SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00783	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO CORTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00784	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	MAURICIO MANRIQUE SOTO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00785	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA	ALVARO BARAJAS CAMELO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00786	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	NIDIA FIERRO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00788	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JOSE ALVARO DIAZ ANGEL	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00789	Verbal	LUZ MARINA CALLEJAS CARRILLO	PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00790	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00790	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00791	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00792	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VASGAS MORA	YEFERSON SEPULVEDA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00792	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VASGAS MORA	YEFERSON SEPULVEDA MORA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado: POTESEGUROS LTDA
Radicación: 41001418900520230054500O
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **7/24 CARE S.A.S.**
DEMANDADO: **SEGUROS DEL ESTADO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00550-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **7/24 CARE S.A.S., identificada con el NIT 901.072.880-0,** en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificado con Nit No. 860.009.578-6, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del diferentes facturas.

1.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 1686, con recibido del 07 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 2233, con recibido del 07 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 2305, con recibido del 23 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 24 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 49, con recibido del 07 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (292.600 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 54, con recibido del 07 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 232, con recibido del 22 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 23 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 567, con recibido del 08 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 09 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 572, con recibido del 08 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 09 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 574, con recibido del 08 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 09 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 576, con recibido del 08 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 09 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

11.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 694, con recibido del 25 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

12.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 698, con recibido del 25 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1026, con recibido del 05 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1116, con recibido del 21 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1117, con recibido del 21 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1155, con recibido del 28 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1484, con recibido del 07 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1485, con recibido del 07 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1486, con recibido del 07 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1489, con recibido del 07 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 08 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1554, con recibido del 02 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1743, con recibido del 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1752, con recibido del 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1753, con recibido del 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1755, con recibido del 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1756, con recibido del 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1757, con recibido del 21 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1950, con recibido del 18 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 2402, con recibido del 18 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 2454, con recibido del 28 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 2560, con recibido del 12 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 13 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (333.300 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 2839, con recibido del 29 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.- Por la suma **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (302.842 M/Cte.)** por el capital de la factura No. FE 1719, con recibido del 13 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 14 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.173.846, con Tarjeta Profesional No.116.256 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 9 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00565-00**

Revisado el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante no ha allegado a este despacho constancias de notificación del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto la ley 2213 de 2020 al demandado DIEGO OMAR PEREZ ACEVEDO, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita

Cúmplase y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a laspartes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **41** hoy a lasSIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientres (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00657-00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041.** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva (Huila), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCION
Demandante: **FANNY PINEDA BOHORQUEZ**
Causante: **CESAR AUGUSTO GOMEZ DURAN**
Radicación: 41001418900520230072200

Conforme al inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el numeral primero del auto que inadmite la demanda de Restitución de Inmueble, en el cual se indicó erróneamente:

1 La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art. 385 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior expuesto, el despacho

DISPONE:

1.- Corregir el numeral primero del auto que inadmite la demanda fechado septiembre, el cual quedará así:

1.- La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art. 384 numeral 1 del C.G.P.

2.- Este auto hace parte integral del auto fechado 07 de septiembre de 2023

3.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre del 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL -RESOLUCION-
DEMANDANTE : FREDY BRAVO MOLINA
DEMANDADO : ANDRES FELIPE MARTINEZ NUÑEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00727-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **FREDY BRAVO MOLINA** en contra de **ANDRES FELIPE MARTINEZ NUÑEZ,** fue inadmitida mediante auto fechado 07 de septiembre del año 2023, y notificada en estado el 08 de septiembre de 2022, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 22 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva (Huila), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: **ORLANDO TRUJILLO MORALES**
Causante: **RAFAEL RAMIREZ Y PERSONA INDETERMINADAS**
Radicación: 41001418900520230073300

Conforme al inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir la fecha de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda declarativa de Prescripción Adquisitiva de Domino, la cual por error se indico 02 de marzo de 2023, cuando en realidad la fecha en que se emitió el auto mencionado es el 07 de septiembre de 2023.

Por lo anterior expuesto, el despacho

DISPONE:

1.- Corregir la fecha del auto que admite la demanda, la cual corresponde al 07 de septiembre de 2023.

2.- RECONOCER personería al doctor LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía No..79.691.868 y T.P.No.110.032 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

3.- Este auto hace parte integral del auto fechado 07 de septiembre de 2023

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.
JUEZ

Lhs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre del 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA
DEMANDADO: JULIO CESAR VARGAS BENAVIDES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00746-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante presenta subsanación de la demanda el día 11 de septiembre de 2023.

Este despacho inadmitió la demanda de la referencia por lo siguiente:

"Revisada la demanda de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante indica que la dirección de correo electrónico del demandado es cesar.rodriguez1000@correo.policia.gov.co e indica que se obtuvo de la página de la policía nacional pero no allega evidencias de esto.

Al respecto no se encuentra que la parte demandante acredite que el correo electrónico corresponde al demandado; al respecto, la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, segundo párrafo indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La subsanación presentada solo presenta de nuevo el escrito de demanda, pero no hace referencia a la razón de inadmisión de la demanda e incluso en el punto de notificaciones indica:

"El demandado: JULIO CESAR VARGAS BENAVIDES, las recibirá en la dirección electrónica cesar.rodriguez1000@correo.policia.gov.co (dirección obtenida por la demandante en la página de la policía nacional)"

Pero como se requirió en el escrito de inadmisión, no se encuentran las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: FABIAN MAURICIO CALDERON MOTTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00751-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante presenta subsanación de la demanda el día 22 de septiembre de 2023.

Este despacho inadmitió la demanda de la referencia por lo siguiente:

"Revisada la demanda de la referencia se tiene que se allega poder otorgado por AURORA LOZADA ZAMORA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO pero el mismo no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G.P. ni se remite como mensaje de datos desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada como lo indica la ley 2213 de 2022, y aunque la parte demandante indica que este se envió desde esta dirección de correo electrónico, no se allega prueba de esto.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en su último párrafo indica:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

El escrito de subsanación indica

"*conforme al poder otorgado por la representante legal de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA Nit.891100673-0 remitido desde el correo utrahuilca@utrahuilca.com conforme lo consagra la ley 2213/2022 art. 2 y 5 se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal SUBSANO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de FABIAN MAURICIO CALDERON MOTTA cc N° 1.077.864.588*"

Este despacho no pone en discusión la facultad que tiene la demandante para conferir poderes que se envíen desde la dirección de notificaciones judiciales de la misma entidad; sin embargo, no se allega la prueba de esto, es decir el correo electrónico mediante el cual se remitió el poder, por lo que no se da aplicación a la ley 2213 de 2022.

Por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041.** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : SILVIA SOLANO RIVERA
DEMANDADO : MERCEDES ALVARADO ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2023-00757-00

Luego de revisar nuevamente la demanda **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la señora **SILVIA SOLANO RIVERA** con C.C. No. 36.174.920, actuando a través de apoderada, la cual había sido inadmitida, y la misma fue subsanada dentro del término otorgado para ello, la misma se ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a la demandada **MERCEDES ALVARADO ORTIZ, C.C.No. 36.162.964, OCTAVIO BERMEO TRUJILLO C.C. No. 12.225.160, Y JAIRO HERNANDEZ RIVERA, C.C.No.12.137.695**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por la señora **SILVIA SOLANO RIVERA** contra la **MERCEDES ALVARADO ORTIZ, C.C.No. 36.162.964, OCTAVIO BERMEO TRUJILLO C.C. No. 12.225.160, Y JAIRO HERNANDEZ RIVERA, C.C.No.12.137.695,** conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal Sumario** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del Código General de Proceso, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada (artículo 291 ibídem).

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**FABIO CORTES SANCHEZ**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2023-00783-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8,** y en contra de **FABIO CORTES SANCHEZ C.C. No. 12.258.617,** quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los pagaré, que se trae como base de recaudo-

PAGARÉ NO. 039036100021516

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000 M/cte), por concepto de capital del pagaré
2. Por la suma de $1.765.219, por concepto de los intereses remuneratorios plasmados en el pagaré
3. Por la suma de $ 58.509 en M/cte., por concepto de otros.
4. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de agosto de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

PAGARÉ NO. 039036100023881

5. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($9.987.472 M/cte), por concepto de capital del pagaré
6. Por la suma de $ 1.803.185, por concepto de los intereses remuneratorios plasmados en el pagaré
7. Por la suma de $ 69.452 en M/cte., por concepto de otros.
8. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de agosto de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **FABIO CORTES SANCHEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el articulo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**
DEMANDADOS:	**MAURICIO MANRIQUE SOTO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00784-00**

Al despacho se encuentra demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de MAURICIO MANRIQUE SOTO identificado con la Cédula de ciudadanía No. C.C No.83.222.099, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 22690556 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a lasSIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**
DEMANDADO:	**ÁLVARO BARAJAS CAMELO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00785-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con el NIT No. 900.200.960-9**,** en contra de **ÁLVARO BARAJAS CAMELO**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuencialmente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.039, portador de la tarjeta profesional número 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**
DEMANDADO:	**NIDIA FIERRO GUTIÉRREZ**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2023-00786-00**

BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de la demandada **NIDIA FIERRO GUTIÉRREZ con C.C No.55061310,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada NIDIA FIERRO GUTIÉRREZ, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.
- En el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita "intereses de mora causados no pagados por el valor de QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($502.237)" y vuelve a solicitar interese de mora causados desde el 07 de diciembre de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, cobro 2 veces intenses de mora.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A BIC**
DEMANDADOS: **JOSE ALVARO DIAZ ANGEL**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00788-00**

Al despacho se encuentra demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A BIC identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de JOSE ALVARO DIAZ ANGEL mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 74.337.791, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 20504387 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Finalmente allegan poder otorgado al abogado MARCO USECHE BERNATE el cual se remite desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com pero no se adjunta el certificado de existencia y representación de la entidad BANCO FINANDINA S.A BIC en donde se relacione el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica como lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a lasSIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, septiembre veintiocho (28) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**ADQUISITIVO DE DOMINIO**
RADICACION	**No. 41001418900520230078900**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA CALLEJAS CARRILLO**
DEMANDADO:	**PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO**

La demandante **LUZ MARINA CALLEJAS CARRELLO** a través de Apoderado Judicial formula demanda de Verbal PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINO en contra de PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO, y personas que se crean con derecho, tendiente a que se declare a su favor Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-188171, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega el respectivo certificado catastral expedido por autoridad competente como lo indica la norma (art.26 Num3 del C.G.P.), en este caso la Dirección de Gestión Catastral.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Lhs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO: **ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00790-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA,** identificada con el NIT. No. 891.180.008-2, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA,** identificada con Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **ALEXANDRO RODRIGUEZ CALDERON,** identificado con cédula No. 1.075.210.008, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

A- SALDO INSOLUTO:

- Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($512.195.oo),** más los intereses moratorios desde la fecha en que se presenta la demanda, y hasta cuando se dé el pago efectivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**.**

B- CUOTAS EN MORA

- Por la suma de **$113.536.oo,** correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE MARZO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por $19.812.oo, liquidados desde el 6 de febrero de 2023 hasta 5 de marzo de 2023, más el valor de $600, correspondiente al seguro.

- Por la suma de **$115.369.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE ABRIL DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por $18.030.oo, liquidados desde el 6 de marzo de 2023 hasta 5 de abril de 2023, más el valor de $549, correspondiente al seguro.

- Por la suma de **$117.232.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE MAYO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por $16.219.oo, liquidados desde el 6 de abril de 2023 hasta 5 de mayo de 2023, más el valor de $497, correspondiente al seguro

- Por la suma de **$119.125.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE JUNIO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por $14.379.oo, liquidados desde el 6 de mayo de 2023 hasta 5 de junio de 2023, más el valor de $444, correspondiente al seguro.

- Por la suma de **$121.048.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE JULIO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por $12.509.oo, liquidados desde el 6 de junio de 2023 hasta 5 de julio de 2023, más el valor de $390, correspondiente al seguro.

- Por la suma de **$123.003.oo**, correspondientes al capital en mora de la cuota del 5 DE AGOSTO DE 2023 más los intereses de plazo causados y no pagados por $10.609.oo, liquidados desde el 6 de julio de 2023 hasta 5 de agosto de 2023, más el valor de $336, correspondiente al seguro.

C- INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios liquidados a partir de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales recaerán sobre EL CAPITAL EN MORA (desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su pago efectivo) discriminados en los numerales del literal A., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,** identificado con C.C. No. 52.960.090 y tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
DEMANDADO:	**CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2023-00791-00**

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA con Nit. 891180008-2, a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** en contra del demandado **CESAR AUGUSTO NARVAEZ CULMA con C.C. 1075286495,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Los intereses de plazo causados y no pagados solicitados no coinciden con el valor de los intereses plasmados en el plan de pagos adjunto al pagaré haciendo parte integral de está.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**
DEMANDADO: **YERFESON SEPULVEDA MORA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00792-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, identificada con el número de cédula 29.593.987, en contra de YERFESON SEPULVEDA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.449, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 81272724.

PAGARÉ. 81272724

1.1- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) M/Cte, correspondiente al capital del PAGARÉ. 81272724.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 29 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.543.119, portadora de la Tarjeta Profesional No. 411644 como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, elcontenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO